

## Indemnización del daño moral a favor de los sanitarios expuestos al SARS Cov-2 durante la primera fase de la pandemia

---



**Marta Checa**  
Directora jurídica de  
CHECA ABOGADOS

Llevo tiempo rastreando sentencias sobre accidentes laborales por exposición al SARS Cov-2 y, por fin, he encontrado una muy reciente, dictada por el **Juzgado de lo Social 5 de Alicante, de fecha 7 de enero de 2022**, por la que se concede indemnizaciones a favor de un colectivo de médicos por daño moral relacionado con dicha exposición. Y digo por fin, ante mi extrañeza que, a pesar de las diferentes sentencias que se han ido dictando durante el transcurso de los años 2020 y 2021, sobre vulneración del Derecho Fundamental a la salud/integridad física, en especial respecto de los sanitarios, por falta de equipos de protección, con incumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos, durante la primera fase de la pandemia, dichos afectados no hayan solicitado indemnización alguna por daño moral en base la mencionada vulneración.

Es por ello que, en relación a la sentencia mencionada, me voy a detener en la estimación de las indemnizaciones por daño moral concedidas a favor de una serie de facultativos, por haber prestado sus servicios con grave riesgo para su seguridad y salud, durante los meses de marzo, abril y mayo de 2020.

Los demandantes han sido el Sindicato CESM-CV y los médicos de la Provincia de Alicante afiliados al mismo, siendo demandada y condenada al pago la Consejería de Sanidad de la Generalidad Valenciana, en calidad de empleadora. La razón para dicha condena ha sido el incumplimiento de las medidas de prevención individual, ante la exposición directa a la Covid-19, que motivó que se produjese un alto número de contagios y cuarentenas entre los facultativos.

Este mismo Juzgado, con anterioridad, dictó sentencia, con fecha 22 de octubre de 2020, estimando en parte la reclamación efectuada en ese primer momento, en cuanto al incumplimiento por dicha Consejería de Sanidad de la normativa de Prevención de Riesgos Laborales, requiriendo que se dotase en

cantidad y calidad suficiente de los EPIS necesarios, si bien acordó que debería de ser la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa la que conociera de las reclamaciones de daños y perjuicios por tratarse de un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Ante el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Justicia de lo Social de Valencia, a través de sentencia de fecha 5 de mayo de 2021, acordó que se declara la nulidad de esta anterior sentencia y actuaciones practicadas, para que la actora concretara su demanda identificando y cuantificando los daños y perjuicios de forma concreta.

Con ello, el primer concepto importante que ha quedado claro es que **la Jurisdicción Social es la competente para la acción de reclamación de daños y perjuicios, derivada del incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales**, en aplicación del Art. 2 e) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que se incluye a los funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral y no la Jurisdicción Contenciosa Administrativa si la acción, y esto es lo importante, deriva del incumplimiento de dicha normativa.

En cuanto al concepto reclamado, los demandantes se decantaron por solicitar el **resarcimiento del daño moral**, el cual es recogido en la sentencia comentada a través de su Fundamento de Derecho SEXTO, **como el sufrimiento y angustia que supuso para los médicos, trabajar sin condiciones seguras, con riesgo para su salud y las de las personas cercanas a ellos.**

## Cuantías indemnizatorias

**Estableciéndose las cuantías indemnizatorias -esto es lo singular-, conforme las cantidades que la LISOS (Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social), de conformidad con su Art. 40.2, en el que se recogen los importes de las sanciones que se imponen a los empresarios cuando infringen la normativa de prevención de riesgos laborales, entendiendo que la infracción cometida fue de carácter grave**, según el contenido del Art. 12.16 de dicha Ley. Sistema propuesto por los demandantes y aceptado por el Juzgador.

Se identifican cuatro grupos de afectados, con diferente cuantificación económica:

Primer grupo: Sin contagio, ni cuarentena – 5.000 €. (dentro de la horquilla del grado mínimo de la sanción grave).

Segundo grupo: Sin contagio y con cuarentena - 15.000 € (dentro de la horquilla del grado medio de la sanción grave).

Tercer grupo: Contagio y cuarentena en el domicilio con periodo de IT 35.000 € (dentro de la horquilla del grado máximo de la sanción como grave)

Cuarto grupo: Contagio y hospitalización con IT 49.180 €. (cantidad establecida por ser el grado máximo de la sanción grave). En este supuesto la sentencia reduce la cifra, dado que se solicitaban 60.000, para estos afectados, no aceptando que la sanción hubiera sido la de muy grave.

Como vemos, la reclamación en todos los casos se ha efectuado por el concepto de daño moral, en cuanto al sufrimiento y zozobra que sufrieron los afectados respecto a sí mismos y a la posibilidad que su familia o convivientes

podrían resultar contagiados a través de ellos. Como digo, **lo diferenciador es no haber escogido, por los demandantes, la utilización orientativa del Baremo para Accidentes de Circulación** y haber optado por otro sistema, que, aun no siendo el más habitual, no es extraño su uso en la Jurisdicción Social en supuestos de reclamación de daños y Perjuicios por accidente laboral y que tanto nos rechina a los que nos dedicamos a la Responsabilidad Civil.

Lo cierto es que, de haber optado por el Baremo de Circulación, los dos primeros grupos no hubieran tenido encaje, al no haber padecido ningún daño corporal. En cuanto al tercer grupo, si se hubiese solicitado las indemnizaciones por lesiones temporales de la Tabla 3, según los días en los que estuvieron impedidos, el resultado económico hubiera sido sustancialmente más bajo; este grupo fueron los que padecieron contagio y cuarentena en casa, cuyo periodo de incapacidad temporal como máximo hubiera ascendido a 4 semanas (al inicio de la pandemia podía ser habitual la recomendación de dicho plazo), por lo que entendiéndose un perjuicio moderado a razón de 54,3 € día, (actualización del año 2020) la indemnización hubiera ascendido a la cantidad de 1.520,4 €, con respecto a los 35.000 € concedidos. Desconocemos en relación con el cuarto grupo, aquellos que requirieron hospitalización si alguno de ellos hubiese desarrollado secuelas, quizás la aplicación del Baremo hubiera podido ser más beneficiosa.

Esta posibilidad indemnizatoria, como he dicho, bastante consolidada en cuanto al fondo, esto es, el incumplimiento por el Organismo de la Administración empleadora de la normativa de prevención de riesgos laborales durante los primeros meses de la pandemia (sentencias meritorias, por ser las primeras y estar muy trabajadas, las del Juzgado de lo Social Único de Teruel 3/6/ 2020, Juzgado de lo Social Único de Huesca de 24/6/2020, STSJ Zaragoza de 22/9/2020), podría entenderse **prescrita** para los sanitarios que no la hubiesen instado por el transcurso del año, desde que se produjo dicho incumplimiento (Art. 59 del Estatuto de los Trabajadores), salvo que, a título individual, algún sanitario hubiera desarrollado secuelas y dicho plazo no hubiera transcurrido una vez que estas quedaron consolidadas y pudieron conocerse. Ahora bien, para las siguientes fases de la pandemia, en las que ya afortunadamente se dota al personal sanitario de medidas individuales de protección, cabría analizar si en cada supuesto concreto se cumple por la Administración empleadora la normativa completa en Prevención de Riesgos Laborales y, por tanto, si existe responsabilidad de esta.

Seguiremos con la búsqueda de sentencias tan interesantes como la reseñada, en especial, la que se dicte por el TSJ de lo Social de Valencia, respecto al recurso de suplicación que, contra la misma, ha interpuesto la Consejería de Sanidad de dicha Comunidad Autónoma.



**Curso Online:  
Experto en Derecho  
de Circulación**

35 horas + 2 webinars  
Del 22/11/2021 al 24/01/2022

[Más Info aquí](#)

inese  
INSURANCE  
SCHOOL

Editado en España por  
Wilmington Inese S.L.U.  
Maudes, 51, 1ª Planta,  
28003, Madrid  
[www.inese.es](http://www.inese.es)


Santiago Martín (director)  
Gonzalo Iturmendi  
José Antonio Badillo  
José Antonio Muñoz Villarreal  
José María Elguero  
Marta Checa  
Eduardo Pavelek  
Pedro Ramírez  
Gonzalo Ruiz-Gálvez  
Jorge Jiménez

Un producto de  
**inese**  
Wilmington Risk & Compliance



*Todos los derechos reservados. Los contenidos de esta publicación no podrán ser reproducidos, distribuidos, ni comunicados públicamente en forma alguna sin la previa autorización por escrito de la sociedad editora*

 **PARA CUALQUIER CONSULTA O SUGERENCIA RELACIONADA CON LOS CONTENIDOS DEL BOLETÍN:** Remítanos un mensaje electrónico a [boletinrc@inese.es](mailto:boletinrc@inese.es)

 **PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN:** Remítanos un mensaje electrónico a [publicaciones@inese.es](mailto:publicaciones@inese.es) comunicándonos la incidencia o póngase en contacto con INESE MADRID - 91 375 58 20.

 **ATENCIÓN AL SUSCRIPTOR Y CAMBIOS, ALTAS Y BAJAS DE DIRECCIONES DE ENVÍO:** Remítanos un mensaje electrónico a [publicaciones@inese.es](mailto:publicaciones@inese.es)

ISSN 2444-6912

INESE no comparte necesariamente las opiniones y afirmaciones vertidas en los artículos firmados o expresadas por terceros.

Asimismo, pone de manifiesto que las opiniones, análisis de productos, comentarios de cobertura, etc., recogidas en este Boletín no constituyen una guía de suscripción o un compromiso de obtención de la cobertura.